

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES
AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 210/2010-45

Dictada el 7 de junio de 2011

Pob.: "MATOMI"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por DELIA CLARA OROZCO ZAPATA, en lo personal y en su calidad de apoderada y representante de la empresa denominada "Puertecitos San Rafael, S. A de C.V", así como por JOSEFINA, VIRGINIA y CARLOS OROZCO ZAPATA, quienes comparecieron como terceros con interés llamados a juicio dentro del juicio agrario 301/2004, respectivamente, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en contra de la sentencia pronunciada el primero de diciembre de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, lo procedente es confirmar la sentencia pronunciada el primero de diciembre de dos mil nueve, que resolvió el juicio agrario 301/2004, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California.

TERCERO.-Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, notifíquese

con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 301/2004, así como también con copia certificada, hágase del conocimiento del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el cumplimiento de las ejecutorias D.A. 610/2010 y D.A. 611/2010.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "ÁLVARO OBREGÓN"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Licenciada Diana Yolanda Muñoz Rubio, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y del Procurador General de la República, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; contra la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil diez, en el juicio agrario TUA-48-019/2008.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia impugnada únicamente por lo que hace a la condena por el *A quo* a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el pago a

favor del ejido "ÁLVARO OBREGÓN", municipio de La Paz, Baja California Sur, en virtud de la afectación que éste sufre en su propiedad, por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía condigno; para quedar en los términos siguientes:

SEGUNDO.- En virtud de la notoria imposibilidad material para restituir la superficie motivo del litigio, se condena a la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a iniciar el procedimiento de expropiación respecto de la superficie que ocupan las vías de comunicación "Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez" y "Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)", en tierras propiedad del ejido "ÁLVARO OBREGÓN".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señaló domicilio para tal efecto en esta ciudad, y a los terceros interesados por conducto del Tribunal responsable.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente TUA-48-019/2008 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 166/2011-48

Dictada el 24 de mayo de 2011

Pob.: "TODOS SANTOS"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA LEÓN AVILÉS, en contra de la sentencia de dos de marzo de dos mil once, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el juicio agrario 100/2010, relativo a la acción de controversia sucesoria, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 100/2010; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISION: R.R. 156/2011-50

Dictada el 10 de mayo de 2011

Pob.: "BOLONCHÉN DE REJÓN"
Mpio.: Hopelchén
Edo.: Campeche
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO CONCEPCIÓN CARRILLO ESPAÑA, parte actora en el juicio agrario 408/2005-CAM, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad y Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 71/2011-20

Dictada el 7 de abril de 2011

Pob.: "MINAS DE BARROTERAN"
Mpio.: Progreso
Edo.: Coahuila
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos.

PRIMERO.- Es notoriamente improcedente el recurso de revisión número R.R. 71/2011-20, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "MINAS DE BARROTERAN", municipio de Progreso, Coahuila, en términos de lo señalado en el considerando segundo.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, a la parte recurrente, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen el expediente 59.3/2010 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 17/2011-03

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "SAN JOSÉ SHACTIC"
 Mpio.: Teopisca
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN ARTURO PANIAGUA RESÉNDEZ, representante legal de BERTHA AURORA SANTIAGO MELGAR, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el juicio agrario número 891/2005, relativo al conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 891/2005 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 73/2011-03

Dictada el 10 de mayo de 2011

Pob.: "IXTAPA"
 Mpio.: Ixtapa
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, JULIO SÁNCHEZ CRUZ y JOSÉ GUILLÉN HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "IXTAPA", Municipio de Ixtapa; Estado de Chiapas, en contra la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el juicio agrario número 558/2009.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia reclamada para los efectos precisados en la parte considerativa del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 77/2011-3

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "EL TRIUNFO"
 Mpio.: La Independencia
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Indemnización de afectación agraria del Predio "OJO DE AGUA", Municipio Las Margaritas, Estado de Chiapas.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por EFREN ESPINOSA RUIZ en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número 598/2008, por no adecuarse a ninguna de las tres hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 3, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 162/2011-03

Dictada el 24 de mayo de 2011

Pob.: "AMATAN"
 Mpio.: Amatan
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por JUAN ARTURO PANIAGUA RESÉNDEZ, en su carácter de representante legal de los codemandados en lo principal y actores en la reconvencción del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en los autos del juicio agrario número 77/2005.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 77/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

JUICIO AGRARIO: 1646/93

Dictada el 24 de mayo de 2011

Pob.: "LABOR NUEVA"
 Mpio.: Julimes
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LABOR NUEVA", ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento emitido en sentido positivo, por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, que fue publicado en el periódico oficial de la entidad federativa el veintiséis del mismo mes y año, únicamente por lo que a la superficie se refiere.

TERCERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior considera, que resulta procedente modificar el mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, sólo por lo que a la superficie propuesta se refiere, y dotar al núcleo agrario que nos ocupa, de una superficie total de 3,509-53-10 (tres mil quinientas nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, diez centiáreas), a tomarse de los lotes números 14,15, 22, 35, 36, 37, 38, 39 (39 "A" y 39 "B"), 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, (49 "A" y 49 "B"), 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, (61 "A" y 61 "B") y 62, así como los lotes 74, 75, 76, 81, 82, 83, y 6 (seis) identificados como S/N, de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "EL BARRANCO", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, superficie afectable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251

de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y el acta de posesión y deslinde de trece de julio de mil novecientos setenta y seis,

mediante la que se ejecutó el mandamiento gubernamental; superficie que deberá destinarse para beneficiar a un total de 187 campesinos, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando segundo de la presente resolución del poblado que nos ocupa, así como a los noventa y tres campesinos del grupo denominado "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Delicias y los 88 (ochenta y ocho) del grupo "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Rosales, ambos del Estado de Chihuahua, cuyos nombres quedaron señalados en la parte final del considerando quinto del presente fallo, tomando en cuenta para ello, lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de Ley Agraria, así como lo señalado en el considerando tercero y resolutive tercero del mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis; reservándose las superficies necesarias para constituir la zona urbana del poblado, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, la Secretaría de la Reforma Agraria, con base en las argumentaciones jurídicas señaladas en la parte final del último considerando, deberá avocarse a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este Tribunal Superior ha dado a la ejecutoria de mérito, relativa al amparo directo número 394/2010.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, como en el Diario Oficial de la Federación, e inscribábase en el Registro

Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 288/94
Y SU ACUMULADO 023/95**

Dictada el 31 de mayo de 2011

Pob.: "LLANO DE LOS CRISTIANOS"
Mpio.: Casas Grandes
Edo.: Chihuahua
Acc.: N.C.P.E. y dotación.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Queda firme la afectación agraria de la superficie total de 2,005,88-00(dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), de terrenos de agostadero, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la fracción "LOS SABINOS", propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua, predio ubicado en el Municipio de Casas Grandes, de la misma entidad federativa; de conformidad con las sentencias dictadas el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, y veintinueve de febrero de dos mil, en estos autos, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LLANO DE LOS CRISTIANOS".

SEGUNDO.- Se reconoce la capacidad agraria individual de los quejosos, en los términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución; por lo que se integran al padrón de beneficiarios de la

dotación en la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de la presente resolución al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de noviembre de dos mil diez, en el amparo número 1229/2009-IV, promovido por RAMÓN VILLA MORENO, JOEL SOTO GONZÁLEZ y PEDRO REYES HERNÁNDEZ, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, en contra de las sentencias dictadas el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, y veintinueve de febrero de dos mil, por este Tribunal Superior en estos autos.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir el Certificado de Derechos Correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: 600/2010-08

Dictada el 7 de abril de 2011

Poblado: "MIXQUIC"
Delegación: Tláhuac
Entidad: Distrito Federal
Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los Licenciados César Augusto Lezama González y Mónica Ávalos Pedraza, Agente del Ministerio Público de la Federación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación por conducto de la Secretaría de Educación Pública y Subdirectora de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, respectivamente, en contra de la sentencia emitida el veinte de septiembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en México, Distrito Federal, en el juicio agrario número 91/2006, relativo a la restitución, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 91/2006, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 38/2011-08

Dictada el 7 de abril de 2011

Poblado: "SAN BARTOLO
ATEPEHUACAN"
Delegación: Gustavo A. Madero
Entidad Fed.: Distrito Federal
Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "SAN BARTOLO ATEPEHUACAN", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, en contra de la sentencia dictada el once de octubre de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 08, con sede en el Distrito Federal en el juicio agrario número 411/2009.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el ejido "SAN BARTOLO ATEPEHUACÁN", se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de éste documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 08 notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

EXCUSA: 1/2011-07

Dictada el 7 de junio de 2011

Pob.: "EL SALTITO Y ANEXOS" y otros
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.
 Acuerdo de aclaración.

PRIMERO.- Por las razones expuestas se aclara el resolutivo segundo de la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil once, en excusa 1/2011-07, promovida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, licenciada Marcela Gerardina Ramírez Borjón, para conocer y resolver los juicios agrarios, 685/2007, 005/2008, 075/2008 y 194/2004, relativos a las acciones de nulidad de actos y documentos, del poblado "EL SALTITO Y ANEXOS" y otros, Municipio y Estado de Durango, en el entendido de que dicha aclaración formará parte integrante de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil once de referencia, quedando como sigue:

SEGUNDO.- Con fundamento en el párrafo tercero y cuarto, del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara fundada la excusa formulada por la Magistrada Marcela Gerardina Ramírez Borjón y se designa al Magistrado Supernumerario Unitario Licenciado Armando Alfaro Monroy para que intervenga en su caso, en actos del procedimiento, dicte las sentencias respectivas y, en caso de ser necesario, intervenga en los actos procesales posteriores a la sentencia en los juicios 685/2007, 005/2008, 075/2008 y 194/2004, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, Licenciada Marcela Gerardina

Ramírez Borjón, para que por conducto de dicho tribunal se notifique a las partes en el juicio natural, para todos los efectos legales a que haya lugar; de igual forma, notifíquese al Magistrado Supernumerario Unitario Licenciado Armando Alfaro Monroy y al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07; en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 233/2010-7

Dictada el 31 de mayo de 2011

Ejido: "LAGUNA DEL PROGRESO"
 Mpio.: San Dimas
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 233/2010-7, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "LAGUNA DEL PROGRESO", en contra de la sentencia emitida el quince de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario 346/2005, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. En razón de lo expuesto y fundado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, se revoca la sentencia invocada en el punto resolutivo anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en estos.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal de

primera instancia; Y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que se da a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, el veinticuatro de febrero de dos mil once, en el amparo directo 102/2011, que deriva del amparo directo 779/2010, del índice del Tribunal primeramente señalado.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 597/2010-07

Dictada el 26 de abril de 2011

Comunidad: "CORRALES, SANDIAS Y PRESIDIOS DE ABAJO"

Municipio: Tepehuanes

Estado: Durango

Acción: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria en lo principal y restitución en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad "CORRALES, SANDÍAS Y PRESIDIOS DE ABAJO", del Municipio de Tepehuanes, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil diez,

por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 320/2004.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios, se revoca la resolución antes indicada para el efecto señalado en la parte final del Considerando Cuarto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las comunidades actora y recurrente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, a las personas morales codemandadas en el domicilio señalado para tales efectos en esta Ciudad de México, Distrito Federal y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 6/2011-11

Dictada el 10 de mayo de 2011

Pob.: "LOS TRES PODERES DE LA PATRIA"

Mpio.: San Miguel de Allende

Edo.: Guanajuato

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LOS TRES PODERES DE LA PATRIA", parte actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario

Distrito 11, en los autos del juicio agrario 402/09 de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el noveno agravio hecho valer por el ejido recurrente, parte actora en el juicio, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, para los efectos que se consignan en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 90/2011-11

Dictada el 7 de junio de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"
Mpio.: Jerecuaro
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.-Ha quedado sin materia el recurso de revisión promovido por JOSÉ ÁNGEL FLORES PAREDES en su carácter de representante legal de MARÍA TERESA MEADE BARCELÓ parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de octubre de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, dentro del juicio agrario 937/07, relativo a la restitución de tierras, aguas y otras

del poblado "SAN LUCAS", Municipio de Jerecuaro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 937/07, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

JUICIO AGRARIO: 2/2006

Dictada el 17 de mayo de 2011

Pob.: "CAPULIN CHOCOLATE"
Mpio.: Marquelia antes Azoyú
Edo.: Guerrero
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "CAPULÍN CHOCOLATE", Municipio de Marquelia antes Azoyú, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie total de 1,595-32-62.542 (mil quinientos noventa y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y dos centiáreas, quinientos cuarenta y dos miliáreas); la que se tomará de la forma siguiente: 579-07-59.777 (quinientas setenta y nueve hectáreas, siete áreas,

cincuenta y nueve centiáreas, setecientas setenta y siete miliáreas) de agostadero cerril con 10% laborable, de la Fracción V del predio "EL CAPULÍN", esta superficie se concede incorporar al núcleo de que se trata, por haberlo adquirido con recursos propios, de conformidad con el artículo 241 en relación con el 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 616-28-74.685 (seiscientos dieciséis hectáreas, veintiocho áreas, setenta y cuatro centiáreas, seiscientos ochenta y cinco miliáreas) de agostadero cerril con 10% laborable, de la Fracción IV del predio "EL CAPULÍN", propiedad de MANUEL BAUTISTA HERRERA, la cual es afectable, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley de la materia, por rebasar los límites de la pequeña propiedad ganadera y 400-02-28.397 (cuatrocientas hectáreas, dos áreas, veintiocho centiáreas y trescientas noventa y siete miliáreas) de agostadero cerril con 10% laborable, de la Fracción III del predio "EL CAPULÍN", propiedad de SABDI BAUTISTA VARGAS, la cual es afectable por rebasar los límites de la pequeña propiedad ganadera, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; las cuales, deberán ser localizadas de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del ejido en comento, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los ciento diecisiete campesinos que suscribieron la solicitud que en esta sentencia se resuelve, cuyos nombres se relacionan en el considerando tercero del presente fallo; y, en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie que se afecta.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al núcleo de población interesado, al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Unidad Técnico Operativa, así como a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, hágase del conocimiento al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a las ejecutorias de diez de noviembre de dos mil ocho, en los juicios de amparo directos números D. A. 119/2008 y 120/2008, el primero promovido por JUAN CARLOS PÉREZ CASTAÑEDA, en representación del poblado al "CAPULÍN CHOCOLATE" y el segundo promovido por DOMINGO PABLO FLORENTINO, en su carácter de representante legal de CÉSAR AUGUSTO BAUTISTA ESTRADA y EVANGELINA LAGUNAS HERNÁNDEZ, Albaceas de las Sucesiones a bienes de HUMBERTO BAUTISTA PRIEGO y MANUEL BAUTISTA HERRERA; ejecútese y cúmplase en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 345/2009-41

Dictada el 10 de mayo de 2011

Pob.: "SANTA CRUZ"
 Mpio.: Acapulco
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria
 395/2010. AUX. 511/2010.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO FLORES RODRÍGUEZ, por su propio derecho y en su carácter de representante común de la parte actora en el juicio agrario 139/2004, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Al resultar fundados en parte los agravios expuestos por la recurrente, pero insuficientes para revocar la sentencia combatida, se confirma la misma.

TERCERO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con testimonio de esta resolución, notifíquese personalmente al recurrente, así como a los terceros interesados Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, Gobierno del Estado de Guerrero, Secretaría de la Reforma Agraria por sí y por conducto de la Procuraduría General de la República, HUGO MANUEL VALVERDE ARANDA por sí y en representación de SILVIA RAQUEL ARANDA CUEVAS y ROBERTO ISMAEL VALVERDE ARANDA, en los domicilios de esta ciudad señalados en sus respectivos escritos; por estrados a los terceros interesados ANA PATRICIA ORTEGÓN ORBE y RICARDO REUS GUTIÉRREZ, por así señalarlo en su escrito de desahogo de vista; y al resto de los terceros interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, toda vez que no señalaron domicilio en esta ciudad para tales efectos.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Comuníquese al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo D.A.395/2010.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 29/2011-14

Dictada el 10 de mayo de 2011

Pob.: "VENTA PRIETA"
 Mpio.: Pachuca de Soto
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Reversión de tierras.

PRIMERO.- Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal por conducto de su apoderada legal GUILLERMINA TAPIA CAMPOS, en relación al juicio agrario 1027/2009-14, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, cuya Magistrada titular es la Licenciada María Eugenia Camacho Aranda, en base a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, con testimonio de la presente resolución; en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 33/2011-43

Dictada el 31 de mayo de 2011

Pob.: "LAS PIEDRAS"
Mpio.: Orizatlán
Edo.: Hidalgo
Acc.: Reversión de tierras.

PRIMERO. Como se señala en la parte final del considerando tercero, se declara infundada la excitativa de justicia número 33/2011-43, promovida por la licenciada Guillermina Tapia Campos, en su carácter de apoderada legal del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), en su carácter de parte actora en el juicio agrario número 425/2008-43, en contra del Magistrado licenciado Heriberto Arriaga Garza.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, con sede en Las Huastecas, Tampico, Estado de Tamaulipas, la licenciada Guillermina Tapia Campos y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 121/2011-14

Dictada el 19 de mayo de 2011

Pob.: "HUITZILA"
Mpio.: Tizayuca
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de asamblea y de contrato.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GRACIELA WILK BOHY, parte demandada en el juicio principal y actora en reconvenición, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 14, en el juicio agrario número 979/2007-14 y su acumulado 469/2009-14, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en supuesto alguno de los contemplados en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 14; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E. J. 19/2011-13

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "CHACALA"
 Mpio.: Cabo Corrientes
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por JOSÉ LUIS VALDEZ RODRÍGUEZ, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, Licenciado Sergio Luna Obregón dentro de los autos del juicio agrario 463/2006, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese a al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 y por su conducto, a la parte interesada.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 307/97

Dictada el 10 de mayo de 2011

Pob.: "VENUSTIANO CARRANZA"
 Mpio.: La Huerta
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cuatro de mayo de dos mil seis, en el juicio de amparo DA-430/2005, promovido por PORFIRIO BARRAGÁN PARTIDA, como Presidente Propietario, PABLO VILMAR, como Secretario y JESÚS CHÁVEZ GONZÁLEZ, como Vocal, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "VENUSTIANO CARRANZA", Municipio de la Huerta, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado citado en el párrafo anterior.

TERCERO. Al no reunirse los supuestos establecidos en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha lugar a declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad Agrícola cuyos datos se señalan a continuación:

De dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve, con base en el cual, se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 199189, a favor de JOSÉ MANUEL GARGOLLO CHÁVEZ, que ampara el predio denominado "LOS MOJOTES" o "EL TULITO", Municipio de la Huerta, Estado de Jalisco, con una superficie de 192-00-00 (ciento noventa y dos hectáreas), inscrito en el Registro Agrario Nacional con el número 3336, fojas 36 frente a 37 frente volumen 13-XV, el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

De siete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de julio de mil novecientos sesenta y ocho, con base en el cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 199527, a favor de FERNANDO GARCÍA MAYNEZ, que ampara el predio denominado "LA ATLÁNTIDA", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, con una superficie de 222-00-00 (doscientas veintidós hectáreas), actualmente inscrito a nombre de MIGUEL ALIAGA BOLAÑOS, inscrito en el Registro Agrario Nacional con el número 3331, fojas 28 vuelta a 29 frente volumen 13-XV, el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

De trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, con base en el cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 112346, a favor de VICENTE CORDERO MANERO, que ampara el predio denominado Rancho "LA LAGUNA", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), actualmente registrado a nombre de ERNESTO VELASCO LAFARGA, inscrito en el Registro Agrario Nacional con el número 2743, fojas 34 vuelta a 35 vuelta, volumen 13-XII, el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CUARTO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador, de seis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

QUINTO. Por lo tanto, se niega la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "VENUSTIANO CARRANZA", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que en su caso efectúe las cancelaciones a que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados, con copia de esta sentencia, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria de amparo en revisión R:A: 460/2009, promovido por PORFIRIO BARRAGÁN PARTIDA, como Presidente Propietario, PABLO VILMAR, como Secretario y JESÚS CHÁVEZ GONZÁLEZ, como Vocal, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "VENUSTIANO CARRANZA", Municipio de la Huerta, Estado de Jalisco; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la

Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 444/2009-15

Dictada el 19 de mayo de 2011

Pob.: Comunidad Indígena "SAN JUAN DE OCOTÁN" Hoy Ejido "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras comunales y otras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 444/2009-15, promovido por el poblado "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS" antes Comunidad de "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, contra la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario número 150/15/2000, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio hecho valer procede revocar la sentencia antes indicada para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes recurrente y tercera interesada Secretaría de la Reforma Agraria y otra, en los domicilios que para tales efectos señalaron en esta Ciudad de México, Distrito Federal y al también tercero interesado ROBERTO ANTONIO DE LIRA HURTADO, por

conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de esta sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 777/2010

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 294/2010-15

Dictada el 7 de junio de 2011

Pob.: "GENERAL LÁZARO
CÁRDENAS" Antes
Comunidad Indígena "SAN
JUAN DE OCOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por FAUSTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ALFONSO LUNA FLORES y MARÍA ASENCIÓN HUERTA, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado al rubro citado, antes denominado Comunidad Indígena "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio natural 242/1996, en contra de la sentencia dictada el cuatro de enero de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; lo anterior, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto y al resultar esencialmente fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede, para los efectos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para que por su conducto, notifique tanto a la parte recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto en su escrito relativo al recurso de revisión que nos ocupa, sito en la Finca marcada con el número 2212, Mexicaltzingo, de la colonia Americana del Sector Juárez, en Guadalajara, Estado de Jalisco, por conducto de sus autorizados legales indicados en el propio escrito del medio de impugnación; y a la parte contraria, en el domicilio que tengan señalado en autos en el juicio natural; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al resolver el juicio de amparo directo número 92/2011, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este órgano colegiado ha dado a la ejecutoria de mérito.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 39/2011-15

Dictada el 24 de mayo de 2011

Pob.: "GENERAL LÁZARO
CÁRDENAS", antes
"COMUNIDAD INDIGENA
DE. SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", antes Comunidad Indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el once de noviembre de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 153/2000, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados parte de los agravios hechos valer por los recurrentes, pero insuficientes para modificar o revocar la sentencia materia de revisión, y por otra parte infundados, se confirma la misma.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a los recurrentes, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (Foja 895 del legajo II), así como a ROBERTO ANTONIO DE LIRA HURTADO, Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada

"Estación de Servicio Satélite", S. A. de C.V., por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Luis Ángel López Escutia y Ricardo García Villalobos Gálvez, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con voto particular del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 039/2009-09**

Dictada el 10 de mayo de 2011

Pob.: "SAN PEDRO TULTEPEC"
Mpio.: Lerma de Villada
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN PEDRO TULTEPEC", Municipio de Lerma, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil ocho,

por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 1217/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero, segundo, sexto, séptimo y octavo, y parcialmente fundados los agravios cuarto y quinto y existir violaciones al procedimiento, procede revocar la sentencia

antes indicada, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a efecto de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A.13/2011.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia notifíquese a la recurrente en el domicilio señalado para tales efectos en esta Ciudad de México, Distrito Federal y a los terceros interesados por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 134/2011-10

Dictada el 17 de mayo de 2011

Pob.: "SAN MATEO CUAUTEPEC"
Mpio.: Tultitlán
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 134/2011-10, promovido por los Licenciados Willebaldo Barrera Hernández y Leticia Vázquez Posada, en su carácter de apoderados legales de la Junta de Caminos del Estado de México, y por el ingeniero Mario García López, como titular de la Residencia Regional Cuautitlán, de la misma Dependencia Estatal, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de febrero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de

México, en el juicio agrario número 23/2009, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados pero insuficientes los agravios que formulan los recurrentes; en consecuencia, se confirma la sentencia señalada en el punto resolutiveo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 180/2011-10

Dictada el 7 de junio de 2011

Pob.: "SAN JUAN TEXCALHUACAN"
Mpio.: Isidro Fabela
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VICENTE ACOSTA PONCIANO, AMBROSIO SÁNCHEZ CERÓN y JUAN ACOSTA TORRES, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "SAN JUAN TEXCALHUACÁN", Municipio Isidro Fabela, Estado de México, parte demandada en el juicio agrario 684/2006, en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil once, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario 684/2006, relativo a la acción de

nulidad de acta de asamblea del poblado antes referido.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio, se revoca la resolución referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 684/2006; devuélvase a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 128/2011-17

Dictada el 17 de mayo de 2011

Pob.: "LA NORIA"
Mpio.: Tzintzuntzan
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y prescripción.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 128/2011-17, promovido por JOSÉ LUIS GUZMÁN PIÑA, en contra de la sentencia de doce de enero de dos mil once, emitida en el juicio agrario número 314/2009 y su acumulado 510/2009, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea y prescripción.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 301/2009-18

Dictada el 17 de mayo de 2011

Comunidad: "SAN LORENZO CHAMILPA"
Municipio: Cuernavaca
Estado: Morelos
Acción: Restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BENITA RODRÍGUEZ CAMPOS y CECILIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 18, en autos del juicio agrario número 297/2005 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por BENITA RODRÍGUEZ CAMPOS y CECILIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ en contra de la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil nueve, por

el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 en el juicio agrario 297/2005.

TERCERO.- Se modifica la sentencia señalada en el resolutivo anterior, y se resuelve en esta segunda instancia, que la actora no acreditó su acción y las demandadas si acreditaron sus defensas y excepciones, en consecuencia no procede condenarlas a restituir la superficie que les fue reclamada.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución dese vista al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos en relación al cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el amparo número 229/2010, el treinta y uno de mayo de dos mil diez, por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, en relación con el amparo número 220/2010, originalmente radicado ante el tribunal requirente.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 18; devuélvanse los autos su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 99/2011-18

Dictada el 7 de abril 2011

Pob.: "TEMIXCO"

Mpio.: Temixco

Edo.: Morelos

Acc.: Controversia por la posesión.

PRIMERO.- Es notoriamente improcedente el recurso de revisión número R.R. 99/2011-18, interpuesto por el PEDRO AGUILAR GUTIÉRREZ, parte demandada y reconvencionista en el principal, en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el catorce de enero de dos mil once, en el expediente del juicio agrario 316/2009-18, relativo a la acción de controversia por la posesión.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 316/2009 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 129/2011-18

Dictada el 17 de mayo de 2011

Pob.: "TEMIXCO"

Mpio.: Temixco
 Edo.: Morelos
 Acc.: Prescripción adquisitiva y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. En los términos de la parte considerativa, se declara improcedente el recurso de revisión número 129/2011-18, promovido por PEDRO AGUILAR GUTIÉRREZ, en contra del acuerdo pronunciado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en el Estado de Morelos, el veintiuno de febrero de dos mil once, en el juicio agrario número 218/2009.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 539/2009-19

Dictada el 10 de mayo de 2011

Pob.: "C.I. SAN JUAN BAUTISTA"
 Mpio.: Xalisco
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AVELINO DE DIOS CONTRERAS, en su carácter de representante común de LAURO OJEDA PATRÓN y otros, parte demandada en el juicio natural 02/94, y parte actora en el Acumulado 515/2006, relativo a las acciones de Restitución de Tierras Comunales, y de Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridad en Materia Agraria, respectivamente, en contra de la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil nueve, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, y al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutive que precede.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el domicilio que señaló en su escrito de agravios, sito en el

número 94 de la Calle Caoba, colonia San Juan, en la Ciudad y Entidad precitadas; y a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, a fin de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este Tribunal Superior, ha dado a la ejecutoria de mérito.

SEXTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 135/2011-19

Dictada el 19 de mayo de 2011

Pob.: "MECATAN"
Mpio.: San Blas
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por EZEQUIEL NAVARRETE FLORES, en contra de la sentencia de catorce de mayo de dos mil diez, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 500/2009.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, y comuníquese

por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

JUICIO AGRARIO: 266/93

Dictada el 7 de junio de 2011

Pob.: "RIO PESQUERÍA EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: General Escobedo
Edo.: Nuevo León
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son inafectables los predios "Innominados" propiedad de la empresa "Treviva, S.A. de C.V. ", MARÍA CLEMENTA e ISABEL ambas de apellidos VILLARREAL CANTÚ y PAULA RODRÍGUEZ VIUDA DE LOZANO, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega, la acción de dotación de tierras promovida por el poblado "RÍO PESQUERÍA EMILIANO ZAPATA", Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, al resultar inafectables los predios referidos en el resultando anterior.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a los Juzgados Tercero y Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas el

diecinueve de mayo de dos mil tres, trece de enero de dos mil nueve y treinta y uno de enero de dos mil siete, dentro de los juicios de garantías 641/2001, 10/2008 y 222/04 y sus acumulados 549/04 y 550/04, de sus índices respectivamente y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 594/2010-46

Dictada el 7 de abril de 2011

Pob.: "SAN ANDRÉS CABECERA NUEVA"
 Mpio.: San Andrés Cabecera Nueva
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales, restitución y exclusión de pequeña propiedad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por LUIS VÁZQUEZ JUÁREZ y GUILBALDO RIAÑO LÓPEZ, Representantes Comunes de pequeños propietarios, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 46, con sede en la ciudad de Huajuapán de León, estado de Oaxaca, en los autos del juicio agrario 73/1997 y su acumulado 109/1997.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio hecho valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 46 notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 9/2011-21

Dictada el 17 de mayo de 2011

Recurrente: Comunidad de "SANTIAGO TEXTITLÁN"
 Municipio: Santiago Textitlán
 Estado: Oaxaca
 Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado "SANTIAGO TEXTITLÁN", municipio de Santiago Textitlán, Estado de Oaxaca, respecto de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 619/2000, relativo a las acciones de controversia de límites y nulidad de resoluciones agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida para que el Magistrado A quo, reponga el procedimiento, para los efectos señalados en la consideración quinta de esta resolución

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 30/2011-47

Dictada el 10 de mayo de 2011

Pob.: "CALIPAM"
Mpio.: Coxcatlán
Edo.: Puebla
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por GUILLERMINA TAPIA CAMPOS, Apoderada Legal del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), en virtud de la sentencia pronunciada el seis de abril de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, en el juicio agrario número 110/2007 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad,

archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 31/2011-47

Dictada el 10 de mayo de 2011

Pob.: "MOLCAXAC"
Mpio.: Molcaxac
Edo.: Puebla
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia, promovida por GUILLERMINA TAPIA CAMPOS apoderada legal de Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, parte actora en el juicio agrario 533/2009, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla; y por su conducto hágase del conocimiento de la promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman

los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 559/2002

Dictada el 25 de mayo de 2011

Pob.: "SANTIAGO COLTZINGO"
 Mpio.: Santa Rita Tlahuapan
 Edo.: Puebla
 Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Ha procedido la vía ejercitada por la comunidad de "SANTIAGO COLTZINGO", Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, respecto al reconocimiento y titulación de bienes comunales que solicitó.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula en favor de la comunidad de "SANTIAGO COLTZINGO", Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, la superficie de 481-16-20.4 (cuatrocientos ochenta y una hectáreas, dieciséis áreas, veinte centiáreas, cuatro miliáreas) en la fracción IV de la Ex hacienda Molino Guadalupe, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla conforme a los planos y datos de orientación astronómica y cuadros de construcción referidos en el considerando último, del presente fallo, terrenos los cuales están en posesión de los promoventes.

TERCERO.- Se reconoce la capacidad y el carácter de comuneros a los habitantes mayores de edad que se encuentran detallados en las listas que obran a fojas 2527 a la 2555 del presente expediente, nombres que en este apartado se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, teniendo los comuneros relacionados, los derechos y obligaciones que la Ley Agraria y el Estatuto Comunal les otorgue, comunidad que con apoyo en la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional en el Estado, determinarán dentro de las funciones que a cada uno correspondan, a

través de la Asamblea con los requisitos de asistencia y votación respectivos, el uso y división de sus tierras y la organización para el aprovechamiento de sus bienes,, así como la elección de su Comisariado de Bienes Comunales.

CUARTO.- La parte opositora a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, con las pruebas instrumentales y pericial en materia topográfica ofrecidas y desahogadas legalmente, no probó sus excepciones y defensas hechas valer como ha sido determinado conforme a la parte considerativa del presente fallo.

QUINTO.- Remítase al Registro Agrario Nacional copia certificada de la presente, así como de los documentos que obran a fojas 2527 a 2555 y a fojas 2605 a 2619, para su inscripción, órgano registral que en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, levantará el plano definitivo de dicha comunidad en los términos establecidos en el considerando final de esta resolución, debiendo además expedir a favor de los comuneros reconocidos, los Certificados de Derechos Comunes correspondientes para lo que deberá remitirse copia certificada de las listas que obran a fojas 2605 a 2619.

SEXTO.- Envíese copia certificada de esta sentencia, al Registro Agrario Nacional, con delegación en el Estado de Puebla, así como al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Puebla, dejando sin efectos las medidas preventivas que se hubieren realizado por la solicitud agraria, para el efecto de que inscriba la presente sentencia en sus registros como corresponda.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente fallo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado de Puebla, así como en el *Boletín Agrario*.

OCTAVO.- Los terrenos localizados en la superficie que a través de éste fallo se reconocen y titulan, se declaran inalienables,

imprescriptibles, inembargables e intransferibles y quedan sujetos a los lineamientos establecidos por la Ley Agraria, sirviendo como Título de Propiedad la presente resolución.

NOVENO.- Se dejan sin efectos las medidas preventivas decretadas en autos.

DÉCIMO.- Notifíquese y cúmplase y en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, Licenciado Rubén Gallegos Vizcarro, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Sandra Margarita Sarabia Chávez, quien actúa y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 510/2009-37

Dictada el 7 de abril de 2011

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"
Mpio.: Cuautlancingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SAN LORENZO ALMECATLA", Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el cinco de agosto del dos mil nueve, en el expediente del juicio agrario 692/2003, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el cinco de agosto del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, remítase testimonio al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DA 423/2010; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2010-37

Dictada el 9 de diciembre de 2010

Pob.: "OCOTEPEC"
Mpio.: Ocotepc
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ERASMO VICTORIA VERA, RENE VICTORIA CERON, ENRIQUETA VICTORIA CERON, RENE VICTORIA VELERIO, JOSE ABRAHAM VICTORIA VALERIO, ADRIAN VICTORIA VELEZ Y JOSE LUIS VICTORIA VALERIO, parte demandada en el juicio agrario TUA 37-276/2007, y por el Comisariado Ejidal, N.C.P.E. "OCOTEPEC", parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dos de julio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el demandado recurrente y por otra, al ser infundados los agravios esgrimidos por la parte actora recurrente, analizados en el

apartado de considerandos de esta resolución, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E. J. 39/2011-25

Dictada el 19 de mayo de 2011

Pob.: "SANTA ANA Y SU ANEXO EL SERMÓN"

Mpio.: Ciudad Fernández

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara que es fundada la Excitativa de Justicia promovida por CELIO HERNÁNDEZ RUIZ, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, Licenciada Leticia Díaz de León Torres dentro de los autos del juicio agrario 634/2007, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundada la Excitativa de Justicia que ocupa nuestra atención, el Tribunal referido en el punto anterior, deberá emitir su sentencia dentro del término improrrogable de diez días contados a partir del día en que se le notifique esta resolución y de inmediato mande notificarla a las partes interesadas, debiendo remitir en su oportunidad a este Tribunal Superior, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese a al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25 y por su conducto, a la parte interesada.

Así, por unanimidad de cinco +votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 162/2008-39

Dictada el 10 de mayo de 2011

Pob.: "POTRERO O RINCÓN DE LA CALABAZA"

Mpio.: San Ignacio

Edo.: Sinaloa

Acc.: Conflicto por límites.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JESÚS MARRUJO ALVARADO, JOSÉ LUIS NEVARES SAMANIEGO y JOSÉ MANUEL ARANA ZEPEDA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "POTRERO O RINCÓN DE LA CALABAZA", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, núcleo actor en lo principal y demandado en la reconvencción del juicio agrario natural, contra la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, dentro del juicio agrario 39-591/2002.

SEGUNDO.- Al carecer de la debida motivación y fundamentación en atención a los razonamientos vertidos en el considerando quinto de este fallo, se revoca la resolución descrita en el resolutiveo anterior y al contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes para resolver el juicio natural, este

Tribunal Superior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción para resolver en definitiva la *litis* planteada por las partes en el juicio agrario 39-591/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39.

TERCERO.- Son improcedentes las prestaciones identificadas con los incisos a), b), c), d), e) y f) del escrito inicial de demanda, suscrito por los integrantes del órgano de representación del Poblado "POTRERO O RINCÓN LA CALABAZA", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, por lo cual es improcedente establecer que los límites que deben prevalecer entre los ejidos "POTRERO O RINCÓN LA CALABAZA", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa y "SAN DIMAS", Municipio del mismo nombre, Estado de Durango, son los derivados de las ejecuciones de sus Resoluciones Presidenciales, al haber quedado acreditado que el fallo del poblado citado en primer término quedó traslapado sobre la ejecución de la Resolución Presidencial del diverso núcleo "SAN DIMAS", siendo los límites que contiene el acta de posesión y deslinde de este poblado los que deben prevalecer entre los ejidos mencionados.

CUARTO.- Al resultar procedente el conflicto por límites planteado por el núcleo actor en lo principal, demandado en la reconvención del juicio agrario natural, se ordena modificar el plano interno del ejido "SAN DIMAS", Municipio del mismo nombre, Estado de Durango, elaborado con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), por lo que deberá segregarse de este una fracción de 8-96-88.66

(ocho hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas, sesenta y seis miliáreas) pertenecientes al poblado "POTRERO O RINCÓN DE LA CALABAZA", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, conforme a los trabajos realizados por el perito tercero en discordia, Ingeniero José Granados Torres,

cuya identidad se encuentra acreditada con el plano y cuadro de construcción que obran en autos a fojas 451 a 453; por lo que se le absuelve del resto de las prestaciones que se le reclaman; resultando en consecuencia improcedentes las prestaciones reclamadas en reconvención por el poblado "SAN DIMAS", Municipio del mismo nombre, Estado de Durango, en lo que se refiere únicamente a la superficie referida líneas arriba.

QUINTO.- Es procedente la reconvención opuesta por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN DIMAS", Municipio de su mismo nombre, Estado de Durango, en atención a lo cual, se declara que éste es propietario de las tierras que le fueron dotadas mediante Resolución Presidencial emitida el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres y que le fueron entregadas durante la ejecución de dicho fallo el veinticuatro de octubre del mismo año, por lo que se conmina al poblado "POTRERO O RINCÓN LA CALABAZA", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, a respetar el derecho de propiedad y posesión del poblado citado en primer término.

SEXTO.- Se califica de legal y se aprueba el convenio conciliatorio suscrito el cinco de febrero de dos mil cuatro, por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "POTRERO O RINCÓN DE LA CALABAZA", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, con los integrantes de dicho órgano ejidal del poblado "GUAMUCHIL", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, elevándose a categoría de sentencia ejecutoriada, mediante el cual convinieron que la superficie de 40-26-01.179 (cuarenta hectáreas, veintiséis áreas, una centiárea,

ciento setenta y nueve miliáreas) corresponde al ejido primeramente señalado, resultando en consecuencia improcedentes las prestaciones reclamadas en reconvención por el poblado "GUAMUCHIL", Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada de la presente a las Delegaciones del Registro Agrario Nacional de los Estados de Durango y Sinaloa, para su inscripción, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria; así también, para que modifiquen los planos internos elaborados durante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), es decir, de los poblados denominados "SAN DIMAS" y "GUAMUCHIL", del Municipio de San Dimas, Estado de Durango, deberán segregarse las fracciones de 8-96-88.66 (ocho hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y ocho centiárea, sesenta y seis miliáreas) y 40-26-01.179 (cuarenta hectáreas, veintiséis áreas, una centiárea, ciento setenta y nueve miliáreas) respectivamente, al ser propiedad del diverso ejido "POTRERO O RINCÓN DE LA CALABAZA", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, adjuntándole para tal efecto copias certificadas de los planos de construcción en los que aparecen identificadas gráficamente dichas fracciones.

OCTAVO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

NOVENO.- Con copia certificada de esta resolución, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el tres de marzo de dos mil once, en el juicio de amparo D.A.89/2011.

DÉCIMO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 39-591/2002, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos de primera instancia a

su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 362/2009-26

Dictada el 10 de mayo de 2011

Pob.: "SAN RAFAEL"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Conflicto por límites y controversia posesoria en el principal y restitución en reconvencción.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN RAFAEL", municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, al resolver el juicio agrario número 442/99.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios expresados por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, reponga el procedimiento

donde recabe las pruebas documentales ordenadas; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva el conflicto por límites y de tenencia de la tierra planteada en el juicio principal y la restitución de tierras hecha valer en la reconvencción, analizando íntegramente la *litis* planteada, observando lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 26 y remítase copia certificada del mismo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció del juicio de amparo D.A. 57/2011-716.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 22/2011-35

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "TESIA"
Mpio.: Navojoa
Edo.: Sonora
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por EUSEBIO VALENCIA POQUI, AGUSTINA AYALA VALENZUELA y JOSÉ RAFAEL ESQUER MONTES, Presidente, Secretario y Vocal del comité particular ejecutivo de la Comunidad de "TESIA", respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en relación al juicio agrario número 638/2006 por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por

oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 35/2011-02

Dictada el 10 de mayo de 2011

Pob.: "ISLITA"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia promovida por FRANCISCA MOLINA LÓPEZ, en contra del Magistrado Licenciado Javier Rodríguez Cruz, al no reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al Magistrado Licenciado Javier Rodríguez Cruz, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

TERCERO.- Publíquense, los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 38/2011-02

Dictada el 10 de mayo de 2011

Pob.: "ISLITA"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por ADRIANA LÓPEZ GASPAS, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado Licenciado Javier Rodríguez Cruz, en los términos apuntados en la parte considerativa del presente fallo

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al Magistrado Licenciado Javier Rodríguez Cruz, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense, los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 31/2011-28

Dictada el 19 de mayo de 2011

Pob.: "EL DESEMBOQUE"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de acuerdo.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el H. Ayuntamiento de Caborca, parte demandada en el juicio agrario T.U.A. 28-34/2007, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara por una parte improcedente por extemporáneo el recurso de revisión tramitado por la Procuraduría General de la República e improcedente por carecer legitimación en la causa el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria. Al resultar infundado el agravio esgrimido por el H. Ayuntamiento de Caborca, Estado de Sonora, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, dictada en el juicio agrario T.U.A. 28-34/2007, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Ricardo García Villalobos Gálvez, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto parcial en contra del Magistrado Luis Ángel López Escutia, quien emite voto particular únicamente en lo relativo a la consideración y resolutive que

declara la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXPEDIENTE: 303/92

Dictada el 7 de junio de 2011

Pob.: "ESTERO DEL PANTANO"
 Mpio.: Cosoleacaque
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "ESTERO DEL PANTANO", Municipio Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado antes mencionado, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) con terrenos de 50% de temporal y 50% de agostadero que se tomarán íntegramente del predio "SAN FRANCISCO TIERRA NUEVA", ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, propiedad de la sucesión intestamentaria, a bienes de ABEL ROBERTO PEREZ DE LA TORRE, que se afecta con apoyo en lo dispuesto por los artículos 249, y parte inicial del párrafo primero del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por exceder el límite de la propiedad inafectable y por permanecer inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo impidiera transitoriamente; superficie que les será entregada conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios

correspondientes de los setenta y nueve campesinos beneficiados, enumerados en el considerando cuarto; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social así como sobre los derechos agrarios de sus integrantes, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese con copia certificada al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de diecisiete de marzo de dos mil once, dictada en el toca administrativo 204/2010, relativo al juicio de amparo indirecto número D.A. 173/2010, comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: E.J. 15/2011-40

Dictada el 7 de abril de 2011

Pob.: "COSOLEACAQUE"
 Mpio.: Cosoleacaque
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por ALEJANDRO ORTÍZ MARTÍNEZ, apoderado legal de ZENEN, JUANA y ERNESTINA de apellidos CADENA VÁZQUEZ, parte actora en el juicio agrario número 166/2009, en la que pide que a la brevedad se dicte sentencia, conforme a derecho, toda vez que ha corrido en exceso el término de ley para que el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en Ciudad San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, resolviera la citada controversia agraria.

SEGUNDO.- Se declara que la excitativa de justicia promovida por ALEJANDRO ORTÍZ MARTÍNEZ, apoderado legal de ZENEN, JUANA y ERNESTINA de apellidos CADENA VÁZQUEZ, parte actora en el juicio agrario número 166/2009, resultó infundada, por la razón expuesta en los considerandos cuarto y quinto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 131/92

Dictada el 31 de mayo de 2011

Pob.: "SAN MIGUEL TEMOLOAPAN"
 Mpio.: Pajapan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "SAN MIGUEL TEMOLOAPAN", ubicado en el Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz, por no existir tierras legalmente afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Comuníquese al Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo D.A.432/2003-5688, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de ampliación de ejido al poblado "SAN MIGUEL TEMOLOAPAN", Pajapan, Estado de Veracruz.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 23/2011-32

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "COLATLÁN"
 Mpio.: Ixhuatlán de Madero
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "COLATLAN", municipio de Ixhuatlán de Madero, estado de Veracruz, parte actora en el juicio agrario 611/2007, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio expresados por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, por las argumentaciones jurídicas y fundamento legal invocados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a los interesados por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 112/2011-43

Dictada el 31 de mayo de 2011

Pob.: "SAN DIEGO IXCANELCO"
 Mpio.: Tantoyuca
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por ALFREDO MENDO DEL ÁNGEL, JOSÉ TREJO VÁZQUEZ, y JOSÉ SAUCEDO DE LA CRUZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN DIEGO IXCANELCO", Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el doce de enero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 1281/98-43, relativo al juicio de restitución de terrenos comunales.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, hechos valer por la Comunidad recurrente, resultan infundados; por lo que es de confirmarse en sus términos, la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 186/2011-31

Dictada el 7 de junio de 2011

Pob.: "PASO VIEJO"
 Mpio.: Misantla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra ejidal; controversia relativa a la sucesión de derechos ejidales y nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por ABRAHAM CONTRERAS MARTÍNEZ, en su carácter de representante legal de CONSTANCIA, FRANCISCA, RAFAELA y LUCIANA, de apellidos GÓMEZ GARCÍA, parte actora en el juicio natural 118/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el catorce de febrero dos mil once, por el magistrado titular del referido tribunal, relativa a la acción de conflicto relacionado con la tenencia de la tierra ejidal; controversia relativa a la sucesión de derechos ejidales y nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese, tanto en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, así como con copia certificada de la presente resolución a la parte recurrente, por conducto del despacho que se remita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al no haber señalado domicilio para tal efecto ante este Tribunal Superior Agrario; y a la parte contraria, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 32/2011-34

Dictada el 10 de mayo de 2011

Pob.: "UCÚ"
 Mpio.: Ucú
 Edo.: Yucatán
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia número 32/2011-34, promovida por PECH UICAB RUSSEL DEL BALTAZAR, PINTO OJEDA HERMELINDO, CAN VALDÉS EFRAÍN MARTÍN, PINTO OJEDA LUIS ALVERTO, PINTO OJEDA GASPAR ARIEL, LUNA VÍCTOR YURTECHOXOOL FELIPE, en relación a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, estado de Yucatán, en el expediente registrado en el libro de gobierno bajo el número 1483/2010, por las argumentaciones vertidas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 34, Licenciado Juan José Pérez Palma.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo

integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 146/2011-01

Dictada el 24 de mayo de 2011

Pob.: "MARAVILLAS"
Mpio.: Noria de Angeles
Edo.: Zacatecas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.-Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE CISNEROS CAMPOS, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de enero de mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, en los autos del juicio agrario 556/2001, por no actualizarse el requisito de procedibilidad establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Devuélvanse al Tribunal Unitario de origen los autos que conforman el expediente 556/2001; y por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes en el juicio natural; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIII, MAYO 2011)

Registro No. 162215

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011

Página: 1035

Tesis: III.2o.T.Aux.35 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PUEDE REALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY AGRARIA, ENTRE SUJETOS CON CALIDADES AGRARIAS DISTINTAS.

En términos del artículo [62 de la Ley Agraria](#), cuando se asignen tierras a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que éstos gozan de dichos derechos en partes iguales, los cuales serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil Federal; en ese sentido, la asignación de tierras ejidales en cotitularidad puede realizarse entre sujetos con calidades agrarias distintas, como ejidatario y posesionario, pues el indicado precepto no establece una limitante en el sentido de que deba ser sólo entre ejidatarios, sino la manera en que presuntamente se ejercen los derechos correspondientes sobre las parcelas debidamente asignadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 23/2011. José Manuel González Sandoval. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Registro No. 162145

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Mayo de 2011

Página: 1131**Tesis:** III.2o.T.Aux.38 A

Tesis Aislada

Materia(s): [Administrativa](#)

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ORDENARLO, UNA VEZ QUE HA COMPROBADO FEHACIENTEMENTE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR NO CUENTA CON DOMICILIO FIJO O CONOCIDO.

De los artículos [164, último párrafo, 186 y 189 de la Ley Agraria](#), se obtiene que en los juicios agrarios debe prevalecer la verdad real sobre la formal, ya que se otorgan facultades a los Magistrados en la materia para que suplan la deficiencia en los planteamientos de derecho cuando sean los ejidatarios o comuneros quienes instan el juicio, así como para ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que pueda ser conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, y para resolver los asuntos de manera completa y plena, a verdad sabida, en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. Por otra parte, del artículo [1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que deben iniciar o intervenir en un juicio, quienes tengan interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y también quien tenga el interés contrario. En ese sentido, cuando se señalan varios demandados y el actor ante el desconocimiento del domicilio de uno de ellos, está imposibilitado para señalarlo a efecto de que sea emplazado a juicio, el tribunal agrario deberá realizar las investigaciones pertinentes para su localización y, en caso de no encontrar su domicilio, una vez hecha la certificación y comprobado fehacientemente que la persona a notificar no cuenta con uno fijo o conocido, ordenará que el emplazamiento al juicio se realice por edictos, con fundamento en el artículo [173](#) de la indicada ley, con el objeto de respetar la garantía de audiencia de las partes, otorgando certeza jurídica en la impartición de justicia agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 23/2011. José Manuel González Sandoval. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Registro No. 161982

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011**Página:** 1287**Tesis:** XVII.1o.P.A.46 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

REVISIÓN FISCAL. EL CONTRALOR INTERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.

De conformidad con el artículo [63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) y los criterios establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades demandadas en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias dictadas en aquél, únicamente por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, atendiendo a la ley que regula a la dependencia o entidad respectiva y a su reglamento interior, o al ordenamiento que establezca su organización interna. En estas condiciones, conforme al artículo [36, fracciones I y VII, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios](#), el órgano administrativo encargado de la defensa jurídica del Tribunal Superior Agrario es su Dirección General de Asuntos Jurídicos. Por tanto, el contralor interno de ese órgano jurisdiccional carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, al no contar con la indicada atribución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 156/2010. Contralor Interno del Tribunal Superior Agrario. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Registro No. 161938

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011**Página:** 1314**Tesis:** III.1o.A.167 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES, COMO AUTORIDADES SUSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PARA DICTAR LAS ÓRDENES PERTINENTES, A EFECTO DE QUE SE CUMPLAN LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES.

De la interpretación armónica de los artículos [tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, [254 a 256, 259 y 3o. transitorio del abrogado Código Agrario](#) publicado en el señalado medio de difusión el 27 de abril de 1943, y [307 a 317](#) de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se colige que los tribunales agrarios sustituyeron al presidente de la República en cuanto a proveer lo necesario para la ejecución de las resoluciones presidenciales de dotación o ampliación de tierras ejidales. Por tanto, los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes, como autoridades sustitutas del titular del Poder Ejecutivo, para dictar las órdenes pertinentes a efecto de que las diferentes autoridades a quienes materialmente corresponda la ejecución de las indicadas resoluciones, realicen los actos necesarios para tal fin y solucionar definitivamente la controversia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2010. Poblado de Santa Cruz de Bárcenas, Municipio de Aqualulco de Mercado, Jalisco. 18 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Mauricio Fernando Villaseñor Sandoval.

Registro No. 162075

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011**Página:** 24**Tesis:** 1a./J. 39/2011
Jurisprudencia**Materia(s):** Civil

NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL.

La notificación, en especial el emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere de la incoación de un proceso en su contra. Por ello, las normas que regulan tal institución ponen énfasis en que deben firmar las personas a las que se les practica, en caso contrario, el servidor público judicial debe especificar si ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo firmar, lo que implica que debe realizar una evaluación general del acto notificadorio para determinar si quedó cumplido o no dicho fin. Por tanto, para que la notificación sea válida cuando el notificado no quiere, no sabe o no puede firmar el acta correspondiente, el actuario debe asentar en ésta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del porqué no firmó el interesado, sin requerir de un formulismo sacramental como "no supo", "no pudo" o "no quiso", pues la circunstancia de que sólo firma el actuario y no la persona notificada "porque no lo creyó necesario" significa que el interesado no quiso firmar y explica el motivo.

Contradicción de tesis 338/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 16 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan Carlos Zamora Tejeda.

Tesis de jurisprudencia 39/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil once.

Registro No. 162137

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011**Página:** 890**Tesis:** VI.2o.C. J/323
Jurisprudencia**Materia(s):** Civil

EXCEPCIONES NO INVOCADAS EXPRESAMENTE. SI FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBEN ESTUDIARSE AL DICTAR SENTENCIA.

Si al contestar la demanda se determinó con precisión el hecho en que se hacía consistir la defensa, aun cuando no se invocó expresamente el nombre de la excepción opuesta, el juzgador debe ocuparse de ella al dictar sentencia, pues es indudable que ese aspecto formó parte de la litis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 4/96. José Rolando Bernardo Huerta. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 379/99. Apolonio Díaz Vera y otra. 20 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 220/2000. Porfirio Sánchez Palma. 15 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 231/2010. Gotel, S.A. de C.V. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma.

Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 5/2011. *****. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Registro No. 161950

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011**Página:** 1309**Tesis:** III.2o.C.193 C
Tesis Aislada**Materia(s):** **Civil**

TERCERO LLAMADO A JUICIO. SI SE EMPLAZÓ CON TAL CALIDAD, PERO SE ADVIERTE QUE HAY LITISCONSORCIO PASIVO DE SU PARTE, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA SU LLAMAMIENTO CORRECTO.

Cuando en un juicio se efectúe el emplazamiento en calidad de tercero interesado, a quien legalmente le corresponde el carácter de litisconsorte, en la sentencia respectiva debe ordenarse la reposición del procedimiento, para que dicha parte sea llamada a juicio con el carácter correcto, habida cuenta que las instituciones jurídicas del litisconsorcio pasivo necesario y la del tercero llamado a juicio son distintas y, por ende, sus derechos procesales también, puesto que el tercero no comparece a juicio a defender un derecho propio, sino el que pertenece al actor o al demandado, con el que coadyuva, y la sentencia que llegue a dictarse podrá pararle perjuicio, de resultar adversa a dicha parte; por lo que al no emplazársele con el carácter correcto, no se integra formalmente la relación jurídica procesal, y ello vulnera el artículo [16 de la Constitución Federal](#).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 620/2010. Florentino Castolo Flores. 28 de enero de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Registro No. 162152

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011**Página:** 5**Tesis:** 1a./J. 19/2011
Jurisprudencia**Materia(s):** **Común**

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

De lo dispuesto en el artículo [114, fracción III, de la Ley de Amparo](#) se desprenden dos hipótesis de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, a saber: a) actos que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución y, b) actos en ejecución de sentencia. Por lo que hace a la primera clase de actos, debe precisarse que son aquellos que cuentan con autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, por tanto, dichos actos pueden ser impugnados de manera inmediata. Respecto de la segunda clase, el amparo indirecto procede, por regla general, contra la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que prueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento), en donde también se pueden impugnar aquellas violaciones procesales sufridas durante el procedimiento de ejecución. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la [contradicción de tesis 215/2009](#), el día cuatro de mayo de dos mil diez, emitió la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: "[EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE](#)". Como punto toral del criterio antes señalado, el Tribunal Pleno estableció que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de la fracción IV del mismo numeral dado que este último contempla un supuesto de aplicación más amplio y más protector y, por lo tanto, los supuestos normativos de la primera fracción referida se subsumen dentro de la segunda fracción citada, entendiéndose la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia siempre y cuando se afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente, sea éste el ejecutante o el ejecutado. Ahora bien, en atención al criterio antes señalado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la interlocutoria que desestima de manera firme una excepción sustancial y perentoria, alguna defensa u otro acto que tienda a detener o interrumpir la ejecución de la sentencia, como puede ser la excepción de pago o la de prescripción del derecho de pedir la ejecución, o bien, otro acto como un convenio de ejecución entre las partes, es impugnable de forma inmediata a través del juicio de amparo indirecto sin que tenga que hacerse valer como una violación procesal en la demanda de garantías que se intente contra la última resolución del procedimiento respectivo, ya que éstos resultan actos de imposible reparación.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010. Jorge Figueroa Cacho, Magistrado integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 19/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

Notas: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010, en la cual la Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 53/2009, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA, LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA QUE OPONE EL EJECUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE DEBE HACERSE VALER EN EL AMPARO QUE SE INTENTE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 198.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 215/2009, así como la tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas, esta última con la clave P./J. 108/2010, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1406 y enero de 2011, página 6, respectivamente.

Registro No. 162198

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011**Página:** 245**Tesis:** 2a./J. 78/2011
Jurisprudencia**Materia(s):** **Común**

COMPETENCIA. DEBE FINCARSE EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ORIGEN Y NO EN LOS AUXILIARES, RESPECTO DE ASUNTOS RELACIONADOS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DEL AUXILIO OTORGADO.

Conforme al artículo [94, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Con base en esa facultad constitucional, dicho Consejo, mediante los Acuerdos Generales [27/2008](#) y [36/2008](#), creó los Centros Auxiliares, con el objeto de apoyar en el dictado de resoluciones a los órganos jurisdiccionales federales en donde existan problemas de cargas de trabajo que propicien el congestionamiento en la resolución de los asuntos. De lo anterior se concluye que los órganos jurisdiccionales auxiliares carecen de competencia legal para conocer y resolver los asuntos relacionados con otros que han resuelto, surgidos con posterioridad a la conclusión del auxilio otorgado, a menos que el propio Consejo lo autorice, pues ello implicaría que los tribunales auxiliares resolvieran la totalidad de los asuntos relacionados, lo que trastocaría su naturaleza y haría nugatoria la facultad constitucional reservada al Consejo de la Judicatura Federal, pues alegando cuestiones de turno, los órganos auxiliados se abstendrían de conocer de dichos casos, cuando no fue esa la intención que originó su creación.

Competencia 13/2010. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval.

Competencia 4/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Competencia 24/2011. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Competencia 46/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Competencia 79/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 78/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once.

Nota: Los Acuerdos Generales Números 27/2008 y 36/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, junio de 2008 y XXVIII, julio de 2008, páginas 1341 y 1949, respectivamente.

Registro No. 162250

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011**Página:** 997**Tesis:** I.7o.C.66 K
Tesis Aislada**Materia(s):** Constitucional, **Común****ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.**

Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnimoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso; de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está

impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2011. Visión Care Laser Center, S.A. de C.V. y otra. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Registro No. 162169

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Mayo de 2011

Página: 880**Tesis:** I.13o.T. J/15

Jurisprudencia

Materia(s): Común

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE, LA CUAL TIENE PRIORIDAD SOBRE LA CERTIFICADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ACTÚA EN AUXILIO DE LA AUTORIDAD DE AMPARO.

El artículo [21 de la Ley de Amparo](#) dispone que el término para promover la demanda será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado. Por su parte, el artículo [163](#) del mismo ordenamiento establece que tratándose del juicio de amparo directo, la demanda debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, quien hará constar al pie del escrito la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de la demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. En consecuencia, en el cómputo del término para promover la demanda de amparo directo debe tomarse en cuenta la fecha de notificación del acto reclamado que conste en el expediente, la cual tiene prioridad sobre la certificada por el servidor público que actúa como auxiliar de la autoridad de amparo, porque la presunción de legitimidad de quien expide la certificación no implica la fidelidad de los autos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 449/2009. *****. 13 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 787/2009. Aldo Gabriel Berber Rosas. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 548/2010. María del Rosario Mariles Martínez. 16 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 946/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 1070/2010. Irma Rosas Miranda y otras. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Registro No. 162168

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011**Página:** 1090**Tesis:** IV.3o.T.55 K
Tesis Aislada**Materia(s):** **Común**

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN DESESTIMAR LA CERTIFICACIÓN LEVANTADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE DETERMINA LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, CUANDO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS DEMUESTRAN QUE ÉSTA FUE EXTEMPORÁNEA.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos [21](#), [73](#), [último párrafo](#), y [163 de la Ley de Amparo](#) deriva la facultad que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar la oportunidad o extemporaneidad de la presentación de la demanda, ya que puede ocurrir que la información asentada en la certificación se oponga a las constancias de autos y a la ley que rige el acto reclamado, en cuanto a que se consignen erróneamente la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, la presentación del escrito, o bien, los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. En estos supuestos, los órganos colegiados de amparo tienen la facultad para desestimar los datos contenidos en la certificación, con vista de las constancias de autos respectivas, puesto que se trata de datos que se relacionan con una cuestión que atañe a la oportunidad del juicio de amparo, por cuanto a que, la presentación extemporánea de la demanda se considera como una causal de improcedencia, lo cual debe examinarse de oficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1174/2010. Deportivo Colinas de Nuevo León, A.C. 15 de marzo de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

Registro No. 162167

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011**Página:** 1091**Tesis:** VI.3o.A.37 K
Tesis Aislada**Materia(s):** **Común**

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS PARA SU PRESENTACIÓN SI SE DEPOSITA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SE DIRIGE A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE.

Conforme al artículo [25 de la Ley de Amparo](#), tratándose de promociones de término, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo, si aquella deposita los escritos u oficios relativos dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia. Así, el mencionado derecho debe armonizarse con los preceptos del invocado cuerpo normativo que regulen la promoción de término de que se trate. En estas condiciones, tratándose de la presentación de la demanda de amparo directo, el referido dispositivo debe interpretarse en relación con el artículo [163](#) del propio ordenamiento, que dispone que deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva o resolución impugnada, así como con el diverso numeral [165](#) de la invocada legislación, que prevé que si no se hace de la forma indicada no se interrumpirán los términos a que se refieren los artículos [21 y 22](#) de la señalada ley. Por tanto, para que la demanda de amparo directo se considere presentada oportunamente en la hipótesis del primero de los citados artículos, debe depositarse en la oficina del Servicio Postal Mexicano dirigida a la autoridad responsable, ya que de lo contrario, es decir, si se dirige a una autoridad distinta de la responsable, no se interrumpen los aludidos términos y, en ese supuesto, si se presenta ante la responsable extemporáneamente, el juicio de garantías es improcedente en términos del artículo [73, fracción XII](#), de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 375/2010. Margarito Castro Córdova. 20 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretario: José Fernández Martínez.

Registro No. 161968

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011**Página:** 1296**Tesis:** I.9o.A.17 K
Tesis Aislada**Materia(s):** **Común**

SENTENCIA DE AMPARO. DEBE QUEDAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO ANTICIPADO SI AQUÉLLA NO HA CAUSADO EJECUTORIA, ASÍ COMO LAS DEMÁS ACTUACIONES EMITIDAS, EN CONSECUENCIA, POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Del artículo [104 de la Ley de Amparo](#) deriva que el cumplimiento de las sentencias de amparo se da una vez que éstas causaron ejecutoria. Por tanto, debe quedar insubsistente la resolución dictada antes de que ello ocurra, es decir, en cumplimiento anticipado, así como las demás actuaciones emitidas, en consecuencia, por la autoridad responsable, pues se traducen en una incongruencia cronológica y formal respecto de la resolución del amparo, debido a que se produjeron cuando ésta aún no estaba firme.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 422/2009. Laboratorios Kener, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Registro No. 161966

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011**Página:** 1297**Tesis:** XVII.1o.P.A.45 K
Tesis Aislada**Materia(s):** Común

SENTENCIA INCONGRUENTE. LO ES AQUELLA QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE DEBEN OBSERVAR LOS TRIBUNALES QUE LAS REALIZAN Y, POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ.

Cuando el tribunal responsable omite glosar todas las fojas que conforman la sentencia, tal irregularidad no permite la lectura fluida de la resolución, ya que, la página o páginas faltantes no sólo carecen de los sellos y folios correspondientes, sino que la secuencia en su lectura se toma incongruente, por lo que al no cumplirse con uno de los requisitos que debe contener toda actuación judicial, como son las consideraciones y los fundamentos completos de la sentencia, entonces dicha resolución carece de validez al ser incongruente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 389/2010. Trinidad Gámez Castañeda. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jesús Gerardo Montes Gutiérrez.

Boletín Judicial Agrario Núm. 224 del mes de junio de 2011, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de julio de 2011 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 1,500 ejemplares.